

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2383-2017-OS/OR CUSCO

Cusco, 14 de diciembre del 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201500027964, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 384-2016-CUSCO a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, a través del cual se establece el procedimiento para la supervisión sobre reintegros y recuperos en el servicio público de electricidad que realizan las concesionarias del servicio público de electricidad.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se realizó la supervisión a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), correspondiente al primer semestre del 2015.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 381-2016-OS/OR-CUSCO, de fecha 09 de febrero de 2016, en la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad correspondiente al primer semestre del 2015, se verificó que ELECTRO SUR ESTE transgredió los indicadores DCD, DIR y Reportar información inexacta en el Anexo N° 2 del Procedimiento, configurándose las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2383-2017-OS/OR CUSCO**

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<p><u>INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS (DCD)</u></p> <ul style="list-style-type: none"> No informar al usuario el saldo pendiente de pago del reintegro ni reconocer los intereses sobre este saldo <p>Se observó que la concesionaria en 8 casos de reintegros, no cumplió con informar en el recibo el saldo pendiente de pago y con añadir el total de intereses del saldo hasta que se haya efectuado el pago total del reintegro.</p> <ul style="list-style-type: none"> No haber efectuado el pago del reintegro <p>Se observó que la concesionaria en el Suministro N° ESE0080009979, no cumplió con efectuar el pago del reintegro.</p>	<p><u>INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS (DCD)</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE ha obtenido el valor de 4.0909%, excediendo la tolerancia establecida (2%).</p>	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
2	<p><u>INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS</u></p> <ul style="list-style-type: none"> No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperero <p>Se observó que la concesionaria en los suministros N° ESE0010684975 y N° ESE0010408060, determinó incorrectamente el importe del recuperero por vulneración de las condiciones del suministro.</p>	<p><u>INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE ha obtenido el valor 0.6200%, excediendo la tolerancia establecida (0).</p>	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
3	<p><u>PROPORCIONAR INFORMACIÓN INEXACTA EN EL ANEXO N° 2 DEL PROCEDIMIENTO</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Se observó que la concesionaria no cumplió con reportar los reintegros correspondientes a los suministros N° 10004042 y N° 2030000518 en el Anexo N° 2 del Procedimiento. 	<p><u>ASPECTOS GENERALES DE LA INFORMACIÓN</u></p> <p>La concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recuperero, el cual deberá contener (...) el registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos (...)</p> <p>La información del Anexo N° 2 será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 1 (...)</p>	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 2.1 del Procedimiento. Numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

- 1.5. Mediante Oficio N° 384-2016-CUSCO, notificado el 10 de febrero de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante Oficio N° G-270-2016 del 25 de febrero de 2016, ELECTRO SUR ESTE presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 2078-2017-OS/OR CUSCO, notificado el 24 de mayo de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 420-2017-OS/OR-CUSCO.
- 1.8. Mediante Oficio N° G-930-2017 del 31 de mayo de 2017, ELECTRO SUR ESTE, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción

2. ANÁLISIS

2.1. CON RESPECTO AL INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE en relación al indicador DCD para el primer semestre del 2015, obtuvo el valor de 4.0909%, excediendo la tolerancia establecida (2%).

- No Informar al Usuario el Saldo Pendiente de Pago del Reintegro ni Reconocer los Intereses sobre este Saldo.

Se observó que la concesionaria en 8 casos de reintegros, no cumplió con informar en el recibo el saldo pendiente de pago y con añadir el total de intereses del saldo hasta que se haya efectuado el pago total del reintegro.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos observados:

Suministros con deficiencias en el pago del reintegro

Item	Suministro
7	ESE0010004625
16	ESE0130003327
21	ESE0080004551
25	ESE0110018890
28	ESE0090003629
40	ESE2010001152
42	ESE2000006949
53	ESE1090020214

2.1.2. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE señala que al tratarse de la aplicación de reintegros por reemplazo de medidores realizada en aplicación del “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013 OS/CD, se generó un problema al reintegrar en más del 50% del universo de reemplazo de medidores, dentro de los cuales se encuentran los 8 suministros observados.

En este sentido, manifiesta que en los periodos correspondientes al segundo semestre 2014 y primer semestre 2015, se presentó un incremento elevado de reintegros por aplicación del

“Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013 OS/CD. Agrega que no existió perjuicio al usuario puesto que realizó los reintegros correspondientes.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que la observación se encuentra referida a que la concesionaria en 8 casos de reintegros no cumplió con informar en el recibo el saldo pendiente de pago y con añadir el total de intereses del saldo hasta que se haya efectuado el pago total del reintegro, circunstancia que no ha sido desvirtuada por la concesionaria a través de los oficios

N° G-1410-2015, N° G-270-2016 y N° G-930-2017.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

- No haber efectuado el pago del reintegro.

Se observó que la concesionaria en el suministro N° ESE0080009979 no cumplió con efectuar el pago del reintegro. En efecto, de una revisión del expediente se advierte que si bien se notificó la aplicación de un reintegro por error en el proceso de facturación, no se observa documento que acredite el pago del reintegro.

Cabe precisar que de la revisión del estado de cuenta del suministro se advierte que posterior a la facturación de octubre de 2014, el contrato de suministro quedó resuelto por corte al no pagar la deuda por consumo de energía.

Luego, el usuario efectuó el pago de la deuda el 05.01.2015 efectuándose la reconexión del suministro, sin embargo, en el sistema comercial no se reactivó el suministro por lo que no se emitieron los recibos mensuales correspondientes ni se descontó el reintegro en la facturación del suministro observado.

2.1.4. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE señala que mediante Oficio N° G-1410-2015 informo que había efectuado el pago del reintegro al propietario del suministro N° ESE0080021923. Asimismo,

precisa que como sustento de lo expuesto remitió copia de recibos de energía y la ficha de atención técnico/comercial, documentos que evidencian realizó el reintegro en el mínimo plazo posible.

2.1.5. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que conforme con el ítem 4 de la tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el numeral 8.2.1 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, la concesionaria debe efectuar el pago del reintegro notificado en el mínimo plazo posible.

En tal sentido, debe indicarse que una revisión de la copia de recibos de energía y la ficha de atención técnico/comercial, evidencia que se efectuó el descuento del reintegro en los meses de noviembre y diciembre 2015 debiendo haber realizado aquel en el segundo semestre 2014. Cabe resaltar que el pago del reintegro realizado en un periodo posterior al segundo semestre 2014 no exonera a la concesionaria del incumplimiento detectado.

Por lo tanto, dado que la concesionaria no efectuó el pago del reintegro en el tiempo establecido en la normativa vigente, se confirma el incumplimiento detectado.

2.1.6. Conclusiones

El numeral 3.1 del Procedimiento determina el grado de desviación de la concesionaria respecto de las condiciones a evaluar en los casos de reintegros, establecidas en la Tabla N° 2 de la norma mencionada, tales como las condiciones y plazos, el motivo, período retroactivo, detalle del cálculo por mes, los intereses en forma desagregada, entre otros.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Al respecto, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 381-2016-OS/OR-CUSCO, notificado a la entidad el 10 de febrero de 2016 junto al Oficio N° 384-2016-CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE para el primer semestre 2015, incumplió el indicador DCD.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.2. CON RESPECTO AL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS

2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE en relación con el indicador DIR para el primer semestre de 2015, obtuvo el valor de 0.6200%.

- No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperero.

Se observó que la concesionaria en los suministros N° ESE0010684975 y N° ESE0010408060, determinó incorrectamente el importe del recuperero por vulneración de las condiciones del suministro. En tal sentido, se observó lo siguiente:

- En el suministro N° ESE0010684975 se aplicó el recuperero (puente adicional en bornera de medidor) en el periodo retroactivo de agosto de 2013 a julio de 2014 (12 meses), no obstante, de la estadística de lecturas y consumos se aprecia una inflexión en marzo de 2014, por lo que el periodo retroactivo que corresponde recuperar es solo de marzo a julio de 2014, correspondiendo calcular el Epa con los consumos de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a marzo de 2014.
- En el suministro N° ESE0010408060 se aplicó el recuperero (conexión directa en borneras de medidor) en el periodo retroactivo de diciembre de 2013 a noviembre de 2014 (12 meses), no obstante de la estadística de lecturas y consumos del suministro se aprecia que el 04.03.2014 la concesionaria efectuó un cambio de medidor y que en el periodo comercial de abril de 2014 se presenta una inflexión en los consumos del suministro, por lo que el periodo retroactivo que corresponde recuperar es solo de abril a noviembre de 2014 (hasta fecha de detección).

2.2.2. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE señala que adoptó las medidas correctivas de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. Agrega que las diferencias en el cálculo se presentan debido a que los supervisores no se encuentran presentes durante la intervención, por lo que los hechos en campo no pueden ser objetados por supuestos.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, establece procedimientos de cálculo que permiten recuperar la energía dejada de facturar, los cuales deben ser tomados en consideración por la concesionaria al momento de realizar el cálculo de los recuperos.

Finalmente, debe resaltarse que la acción consistente en haber procedido a reintegrar la diferencia de cálculo entre ELECTRO SUR ESTE y Osinergmin, no exonera a la concesionaria del incumplimiento detectado.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

2.2.4. Conclusiones

El numeral 4.2 del Procedimiento determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Al respecto, conforme a lo señalado precedentemente, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 381-2016-OS/OR-CUSCO, notificado a la entidad el 10 de febrero de 2016 junto al Oficio N° 384-2016-CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE para el primer semestre 2015, incumplió el indicador DIR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.3. CON RESPECTO A REPORTAR INFORMACIÓN INEXACTA EN EL ANEXO N° 2 DEL PROCEDIMIENTO

2.3.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, se verificó que la concesionaria no cumplió con reportar los reintegros correspondientes a los suministros N° 10004042 y N° 2030000518 en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

2.3.2. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE señala que no reportó los suministros N° 10004042 y N° 2030000518 en el Anexo N° 2 del Procedimiento debido a una omisión del sistema comercial, originado porque el programa del módulo de reintegros por reemplazo de medidor no localizo los

suministros observados. Agrega que si bien el programa no reconoció los datos del cambio de medidor sí registro los reportes de la notificación y se cumplió con realizar el reintegro a los suministros observados.

2.3.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que el numeral 2.1 del Procedimiento establece que la concesionaria debe reportar los reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado sin excepción alguna.

Por lo tanto, dado que la concesionaria realizó los reintegros correspondientes a los suministros N° 10004042 y N° 2030000518 en el segundo semestre 2014 correspondía reportar los casos en el Anexo N° 2 del Procedimiento en el primer semestre 2015, por lo que se confirma el incumplimiento detectado.

2.3.4. Conclusiones

El numeral 2.1 del Procedimiento, establece que la concesionaria debe reportar los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado. Asimismo, dispone que la información será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa, es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre, debiendo ser reemplazada la información acumulada del semestre anterior, al publicarse el primer mes del semestre siguiente.

De manera concordante, los literales a) y c) del Título V, establecen que constituye infracción pasible de sanción, no cumplir con publicar en su página web la información señalada en el Anexo N° 2 del Procedimiento y presentar información inexacta.

Al respecto, teniendo en consideración lo señalado precedentemente, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 381-2016-OS/OR-CUSCO, notificado a la entidad el 10 de febrero de 2016 junto al Oficio N° 384-2016-CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE para el primer semestre 2015, Reportó Información Inexacta en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en los literales a) y c) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

3. Determinación de la sanción propuesta

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 5.1, 5.4 y 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia de los indicadores DCD, DIR y Reportar Información Inexacta en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En tal sentido, las multas a imponer por transgredir la tolerancia de los indicadores DCD, DIR y Reportar Información Inexacta en el Anexo N° 2 del Procedimiento, se determinan teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

▪ **DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de los reintegros – Multa DCD, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCD = (M1 * DCD * NDP)$$

Dónde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros; obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

▪ **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

La Multa por la desviación en exceso del importe de los recuperos – Multa DIR, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDIR = (M7 * DIR * NPR)$$

Donde:

M7 = 0.1099UIT

DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado.

■ **REPORTAR INFORMACIÓN INEXACTA EN EL ANEXO N° 2 DEL PROCEDIMIENTO**

Si las concesionarias presentan información inexacta en el Anexo N° 2 o reportes de casos excepcionales extemporáneos; expedientes de la muestra sin el orden de su realización ni foliados en numeración correlativa y/o incompletos, así como no reportasen casos de recuperos o reintegros aplicados, serán sancionadas con una multa en UIT, de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

Información Inexacta	Tipo de Empresa			
	Empresa 1	Empresa 2	Empresa 3	Empresa 4
	Multa en UIT			
En el Anexo N° 2 y/o en los expedientes de la muestra, se aplica por cada caso.	0.25	0.5	1.0	1.5
Por cada caso de Reintegro o Recupero no reportado.	0.5	1.0	1.5	2

■ **Determinación de sanción por transgredir los indicadores DCD, DIR y Reportar Información Inexacta en el Anexo N° 2 del Procedimiento**

■ **DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS**

De acuerdo a la evaluación realizado al descargo, se ha determinado razonable considerar el factor de cálculo de multa, NDP = 55 (cantidad de casos evaluados en la muestra); la sanción por la desviación del Indicador DCD se propone conforme lo siguiente.

Cálculo:

DCD = 4.0909 %

NDP = 55

Multa DCD = 0.0676 UIT * 0.040909 * 55 = 0.1521 UIT.

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, el importe mínimo de la multa a aplicar no debe ser menor a un cuarto de la UIT.

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DCD es equivalente **0.25 UIT**

■ **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

Cálculo:

DIR = 0.6200%

NPR = 44

Multa DIR = $0.1099 \text{ UIT} * 0.0062 * 44 = 0.0300 \text{ UIT}$.

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, el importe mínimo de la multa a aplicar no debe ser menor a un cuarto de la UIT.

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DIR es equivalente **0.25 UIT**.

■ **REPORTAR INFORMACIÓN INEXACTA EN EL ANEXO N° 2 DEL PROCEDIMIENTO**

La multa por no cumplir con reportar los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina con la siguiente expresión:

Multa por cada caso de reintegro o recuperado no reportado es 1.5 UIT

Reintegros no reportados: 2 casos

Multa = $2 * 1.5 = 3 \text{ UIT}$

La multa por no cumplir con reportar los 2 casos de reintegro es equivalente a **3 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150002796401

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150002796402

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150002796403

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince **(15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°. - De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Cusco